

LEY PARA  
LA

# Juventud Productiva

República Bolivariana de Venezuela





### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### DECRETO N° 1.392

13 DE NOVIEMBRE DE 2014

#### NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia, política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en los principios morales y éticos bolivarianos que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2 y 8 del artículo 236 y el último aparte del artículo 203 ejusdem y, de conformidad con lo dispuesto en los literales "a" y "c", del numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

#### DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA JUVENTUD PRODUCTIVA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

#### Objeto

**Artículo 1°.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto promover, regular y consolidar mecanismos para la participación de la juventud, a través de su incorporación plena al proceso social del trabajo, garantizando las condiciones necesarias para su evolución y crecimiento hacia la vida adulta mediante su formación técnica, tecnológica, científica y humanística, sin necesidad de experiencia previa, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República.

#### Principios rectores

**Artículo 2°.** Se establecen como principios rectores del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, además de los consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la educación y la formación continua permanente, el pleno ejercicio de su personalidad, la valoración épica del trabajo, la participación activa, conciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciado con los valores de la identidad con visión latinoamericana y universal.

#### Ámbito de aplicación

**Artículo 3°.** Las disposiciones contenidas en este presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, rigen las condiciones y oportunidades que aseguren la incorporación al proceso social de trabajo a los jóvenes y las jóvenes hasta los treinta años de edad, en cualquiera de las modalidades de ocupación prevista en el ordenamiento jurídico que regule la materia del trabajo.

#### Orden público

**Artículo 4°.** Las normas contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se considerarán de orden público de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los convenios y tratados suscritos y ratificados por la República.

#### De la concurrencia de normas

**Artículo 5°.** Cuando hubiere duda acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable a la joven o el joven.

### CAPÍTULO II MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN E INCORPORACIÓN AL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

#### Trabajo digno

**Artículo 6°.** Todos los jóvenes y las jóvenes tienen el deber y el derecho a tener un trabajo digno, de acuerdo a sus aptitudes, vocación, habilidades, competencias y aspiraciones, mediante una ocupación productiva, debidamente remunerada que le proporcione una existencia digna y decorosa, sin discriminación por raza, sexo, religión, condición social o aquellas, en general, que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos.

#### Incorporación planificada

**Artículo 7°.** Se reconoce a la planificación, popular y participativa como herramienta fundamental para la incorporación de los jóvenes y las jóvenes al proceso de construcción del nuevo modelo de desarrollo económico desde su entorno local hasta lograr el encadenamiento nacional.

#### De los permisos

**Artículo 8°.** Las entidades de trabajo deberán otorgar los permisos necesarios para que los jóvenes y las jóvenes que se encuentren bajo su dependencia laboral puedan asistir a sus centros de formación.

#### Incorporación en planes y programas sociales

**Artículo 9°.** El Estado incorporará a los jóvenes y las jóvenes a todos los planes y programas, misiones y grandes misiones sociales, así como cualquier otra política que coadyuve al desarrollo humano integral, a través de un modelo socio productivo, basado en relaciones de producción solidarias que desarrollen la economía nacional.

### CAPÍTULO III DEL REGISTRO NACIONAL DE LA JUVENTUD TRABAJADORA

#### Registro Nacional de la Juventud Trabajadora

**Artículo 10.** El Registro Nacional de la Juventud Trabajadora tendrá como objeto levantar la información personal y datos de los jóvenes y las jóvenes tomando en consideración sus aptitudes, vocaciones, habilidades, competencias y aspiraciones. Dicha información deberá ser clasificada de acuerdo al ámbito territorial por estados, municipios, parroquias y localidades.

#### Funcionamiento del Registro

**Artículo 11.** El ente con competencia en materia de juventud reglamentará el funcionamiento del Registro Nacional de la Juventud Trabajadora, el cual deberá mantenerse actualizado a los fines de verificar los niveles de ocupación de los jóvenes y las jóvenes.

#### Modalidades de ocupación

**Artículo 12.** El ente con competencia en materia de juventud deberá brindar las facilidades que les permita a los jóvenes y las jóvenes emprender iniciativas, proyectos y ac-

ciones orientadas a la producción de bienes y servicios.

En caso contrario, se les ofrecerá las oportunidades de incorporación en las entidades de trabajo que requieran personal para la incorporación al trabajo productivo, solidario y liberador.

#### Pasantías

**Artículo 13.** Las entidades de trabajo admitirán como pasantes en áreas específicas a los jóvenes y las jóvenes que se hayan inscrito en el Registro Nacional de la Juventud Trabajadora, que cursen estudios ameriten esta fase de formación para su culminación formal, por lo que los centros de estudio deberán presentar las postulaciones respectivas para garantizar su formación integral e incorporación al proceso social del trabajo.

A tal efecto, las entidades de trabajo deberán remitir al ente con competencia en materia de juventud un informe contentivo del seguimiento y evaluación de desempeño de los jóvenes y las jóvenes bajo esta modalidad.

### CAPÍTULO IV DE LOS MECANISMOS FINANCIEROS PARA EL TRABAJO PRODUCTIVO JUVENIL

#### De los programas especiales de crédito juvenil

**Artículo 14.** El Ejecutivo Nacional, a través de su órgano competente en materia de finanzas, deberá desarrollar programas de créditos y microcréditos de obligatorio cumplimiento para el sistema financiero nacional, orientados a la creación y fomento de unidades productivas integradas por jóvenes venezolanos y venezolanas.

#### Del Fondo Nacional para los proyectos de la Juventud Productiva

**Artículo 15.** Se crea el Fondo Nacional para los proyectos de la Juventud Productiva, que será administrado por el ente competente en materia de juventud y estará destinado al financiamiento de proyectos productivos presentados por los jóvenes y las jóvenes que garantice su bienestar, el de su familia, comunidades, orientados al desarrollo integral de la Nación. Dicho fondo se conformará con los aportes ordinarios y extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional anualmente.

*Sectores preferenciales*

**Artículo 16.** Los jóvenes y las jóvenes que emprendan iniciativas productivas vinculadas a los sectores estratégicos señalados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación gozarán de especial atención y preferencias en relación a los beneficios y facilidades previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

*Del Banco de Proyectos para el desarrollo de la juventud productiva*

**Artículo 17.** El Sistema de Información de la juventud establecerá y administrará un banco para el registro de proyectos productivos de la juventud venezolana, los cuales serán elegibles y se considerarán preferentemente para ser financiados por el Fondo Nacional para los proyectos de la Juventud Productiva, así como por otras instituciones del sector público y privado. Este sistema conformará una estructura de asistencia técnica dirigida al fortalecimiento de las iniciativas productivas registradas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Única.** Los ministerios del poder popular con competencia en materia de trabajo y juventud deberán presentar al Presidente de la República, en un lapso no mayor a los noventa días contado a partir de la publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los planes y programas correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** El presente Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo de la República  
(L.S.)  
JORGE ALBERTO ARREAZA  
MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimientode la Gestión de Gobierno  
(L.S.)  
CARLOS ALBERTO  
OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)  
CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)  
RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Planificación  
(L.S.)  
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública  
(L.S.)  
RODOLFO CLEMENTE  
MARCO TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Defensa  
(L.S.)  
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Comercio  
(L.S.)  
ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Industrias  
(L.S.)  
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el Turismo  
(L.S.)  
ANDRÉS GUILLERMO I  
ZARRA GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)  
JOSÉ LUÍS  
BERROTERÁN NÚÑEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)  
MANUEL ÁNGEL  
FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Educación  
(L.S.)  
HÉCTOR VICENTE  
RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Salud  
(L.S.)  
NANCY EVARISTA  
PÉREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)  
JESÚS RAFAEL  
MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas  
(L.S.)  
HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)  
GIUSEPPE ANGELO CARMELO  
YOFFREDA YORIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda  
(L.S.)  
RICARDO ANTONIO  
MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería  
(L.S.)  
ASDRÚBAL JOSÉ  
CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
JACQUELINE  
COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)  
ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación  
(L.S.)  
YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Cultura  
(L.S.)  
REINALDO ANTONIO  
ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte  
(L.S.)  
ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)  
ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica  
(L.S.)  
JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)  
MARÍA IRIS VARELA RANGEL



*“No es como la ley del neoliberalismo, que el trabajo juvenil no era bien pagado. (Esta Ley) crea facilidades a las empresas públicas y privadas para que la juventud haga sus pasantías de acuerdo al trabajo y se crea el sistema nacional de pasantías con beneficios para la juventud venezolana (...) Protege y promueve el trabajo productivo de la juventud; es distinto el concepto, la visión, de proteger y promover el acceso y la incorporación al trabajo productivo económico, al trabajo en la sociedad, por parte del joven, en sus distintas edades”*

**Nicolás Maduro Moros**



Ministerio del Poder Popular  
para la Comunicación y la Información

